

**PRIMERA COMISION DE
GOBERNACION Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES.**

**DIPUTADOS INTEGRANTES:
CARLOS GALINDO MEZA
ALFREDO ORTEGA LOPEZ
MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA
LUIS GERARDO SERRATO CASTELL
CARLOS ALBERTO NAVARRO SUGICH
JESUS BUSTAMANTE MACHADO**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión que al rubro se indica de esta Quincuagésima Séptima Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito del Gobernador del Estado refrendado por el Secretario de Gobierno, mediante el cual remiten a esta Soberanía iniciativa de Ley que reforma diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, cuyo propósito es dar las herramientas procedimentales necesarias para que las autoridades encargadas de aplicar las normas penales puedan hacerlo sin ninguna dificultad y que a los ciudadanos se les garantice el pleno respeto de las garantías individuales que consagra la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos a favor de los gobernados como único límite al actuar de la autoridad.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 90, 92 y 93 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y correlativos del Reglamento de Funcionamiento y Gobierno Interior del Congreso, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente **DICTAMEN**, al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

El Ejecutivo del Estado motiva su iniciativa con los siguientes argumentos:

“ En razón de que uno de los ejes rectores del Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009, denominado “Nada ni nadie por encima de la Ley”, establece que la acción del Gobierno del Estado deberá regirse bajo los principios de legalidad, igualdad jurídica, justicia, bienestar general y respeto a las garantías individuales, y siendo que específicamente el correspondiente al de justicia señala que leyes justas e instituciones sanas, son fuente invaluable de acuerdo, confianza y cohesión social; es por ello, que este Ejecutivo a mi cargo se propuso como estrategia y línea de acción el modernizar y adecuar el marco jurídico estatal a las nuevas condiciones políticas económicas y sociales.

Con este propósito, me he planteado el objetivo de promover leyes justas e instituciones sanas, ya que el marco legal, como el desempeño de las instituciones encargadas de hacer valer la ley, deben inspirarse en el principio de justicia, para dar y reconocer a cada quien, lo que a cada quien le corresponde y así la sociedad de nuestra Entidad goce de seguridad jurídica.

En ese sentido, la presente iniciativa tiende a perfeccionar el marco legal procesal penal, con miras a que las instituciones encargadas de procurar y de administrar justicia, con respeto a la seguridad jurídica y demás prerrogativas que la Constitución General de la República otorga a todos los gobernados, encuentren congruencia técnica y por ende, viabilidad práctica al momento de su aplicación.

Existe plena conciencia en esta administración de que la eficacia y la eficiencia en las labores de procuración y de administración de justicia, no solo son cuestión de leyes; el sistema de justicia, en general, depende de leyes justas a la vez que realizables, de instituciones sanas y respetables, y de servidores públicos honestos, preparados y de reconocida capacidad profesional en el área que se les asigna.

Es menester puntualizar que esta iniciativa representa el cumplimiento de uno de los objetivos estratégicos del Plan Maestro de Coordinación Integral de Seguridad, que establece criterios, lineamientos y estrategias para la operación, coordinación y ejecución de todas las actividades de las entidades estatales, municipales y de la sociedad civil relacionadas con la seguridad pública, entre ellas las encargadas de la procuración y administración de justicia; en ese contexto, la presente iniciativa surge

como resultado de un arduo y consensuado esfuerzo por tener en Sonora un sistema de normas penales que responda a las necesidades y exigencias de los tiempos presentes y de los tiempos por venir teniendo como tema central la agilización procesal.”

Vista la propuesta, esta Comisión procede a resolverla bajo las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA.- El Ejecutivo del Estado se encuentra facultado para iniciar, ante esta Legislatura Local, las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejoramiento de la administración pública y progreso de la Entidad, particularmente en el ramo de seguridad pública y procuración de justicia, atento a lo dispuesto por el artículo 79, fracciones II y III de la Constitución Política Local.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo expedir, aprobar y promulgar toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley, toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto, la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo, en los demás casos, estableciéndose que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, según lo dispuesto por los artículos 52, 63 y 64, fracción XLIV, de la Constitución Política Local.

TERCERA.- Es potestad de esta Representación Popular velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general y, de su parte, corresponde al Gobernador del Estado velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad, así como promover e inducir en la Entidad el progreso económico, social,

político y cultural, y en general, el bienestar de la población en todos sus órdenes, conforme los principios de justicia y seguridad jurídica y de acuerdo con los planes y programas de gobierno, según lo dispuesto por los artículos 64, fracción XXXV, y 79, fracción II, de la Ley Fundamental Local.

CUARTA.- Las múltiples reformas de que ha sido objeto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16, 19 y 20 que fueron ampliamente conocidas y aprobadas, modifican substancialmente el tratamiento que al delito y a los delincuentes ha venido realizando el Estado Mexicano, prácticamente desde la entrada en vigor del texto constitucional de 1917. En tales modificaciones no solo se recogen las aspiraciones del pueblo de México en el sentido de lograr una procuración y administración de justicia penal más acorde con la actual realidad social, más respetuosa de los derechos humanos, mas protectora de las víctimas del hecho delictivo, sino que también se reflejan en ellas los avances logrados en las garantías procesales en materia penal.

Así, la búsqueda de la reparación del daño y el justo castigo del responsable requiere de una serie de pasos debidamente concatenados que den certeza jurídica de que se respetan los más elementales derechos del hombre, de ahí la importancia de un procedimiento penal claro y conciso que no deje lugar a dudas de una verdadera aplicación de la ley procedimental penal, es decir, hablamos de un procedimiento de derecho.

Ante ello, el Ministerio público, al aplicar la ley penal, debe obtener como resultado una consignación de averiguación previa con verdaderos elementos probatorios que garantice que ésta quedó debidamente integrada.

La preparación del ejercicio de la acción penal se realiza en la averiguación previa, entendiéndose ésta como la etapa procedimental en la que el agente del ministerio público, en ejercicio de la facultad de policía judicial, practica las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, para cuyos fines debe estar integrado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

Es preciso entonces aclarar que la averiguación previa abarca desde la noticia del delito, denuncia, acusación o querrela, el análisis del objeto de la averiguación previa, que serían el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, la función de la policía judicial, en sus diversas modalidades, y la consignación con o sin detenido. Por el contrario, si no se encontraron los elementos requeridos por el tipo penal, no puede procederse al ejercicio de la acción penal, y en tal virtud, se reservará dicho ejercicio y todos estos actos, deben ser veraces y sin ninguna vacilación, sin ningún elemento que vicie esta etapa del procedimiento penal.

Por otra parte, el juez penal que analiza los elementos del ministerio público para obsequiar o negar, en principio, una orden de aprehensión o, en su caso, dictar un auto de formal prisión, de libertad, de sujeción a proceso o una sentencia condenatoria o absolutoria, debe hacerlo teniendo todos los elementos necesarios para garantizar el respeto a los derechos y garantías del inculpado, víctima u ofendido.

En este orden, la iniciativa propuesta por el Ejecutivo garantiza que se respete que nadie será privado de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos sin que se le siga un procedimiento penal ante tribunales previamente establecidos en que se les de el derecho a las partes de probar y alegar que el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las garantías que les otorga la Constitución, y que la justicia penal será expedita y pronta para los gobernados.

El resultado final es una iniciativa que busca otorgar nuevas disposiciones al orden legal que brinde a las instituciones facultades normativas para tener agilización procesal. Por ello, atento a los principios consagrados en nuestro orden constitucional propone lo siguiente:

“Prever formalmente las funciones de los actuarios dotados de fe pública, que coadyuven para agilizar el procedimiento, fortaleciendo así el trabajo de los Juzgados Penales y Mixtos, a fin de eliminar las dilaciones en las notificaciones y en las citaciones, que en la actualidad son motivos injustificados por los que se retardan los procedimientos.

Igualmente, con la finalidad de agilizar la averiguación previa y coadyuvar con la eliminación de rezagos en dicha etapa procedimental, se propone adicionar un párrafo al artículo 115 del Código de Procedimientos, para establecer que el ministerio público procure en el plazo de tres meses, la integración y resolución de las averiguaciones previas relativas a delitos de querrela o a delitos culposos, y en aquellos casos en que el delito tenga prevista una sanción privativa de libertad cuyo máximo no exceda de tres años de prisión, o pena alternativa.

En otro aspecto, se atiende a la necesidad de instituir el aseguramiento de prueba, específicamente tratándose de careos que deban celebrarse, cuando exista temor justificado de que puedan faltar o ausentarse los testigos u ofendidos o sea evidente la dificultad para localizarlos con posterioridad, y no hubiere persona detenida en los términos del artículo 187 bis del Código Procesal.

Por lo anterior, se propone establecer el artículo 129 ter, en el que bajo las hipótesis mencionadas, y durante la etapa de la investigación el indiciado o su defensor puedan solicitar la práctica de los careos constitucionales para asegurar la prueba y para ello se prevé en forma sencilla el procedimiento a seguir ante la autoridad judicial. Esta posibilidad de desahogar el careo del inculpado que así lo solicite, con quienes depongan en su contra, con carácter de aseguramiento de prueba, se plantea ante la realidad de diversos procesos en los que por la dificultad de localizar a testigos y ofendidos, de no proveerse con oportunidad a la práctica de tales careos ante el Juez, se ocasiona la dificultad o imposibilidad de desahogarlos durante el proceso, ello en demérito de la finalidad del mismo que es la búsqueda de la verdad material, y de la garantía individual del inculpado, de ser careado en presencia del Juez, cuando así lo solicite, con quienes deponen en su contra.

Lo anterior, se plantea como solución para el aseguramiento efectivo de la garantía constitucional, prevista en el apartado A, del artículo 20 de la Constitución General de la República, y será aplicable sólo en aquellos casos en los que las circunstancias especiales, ajenas al hecho delictivo mismo, generan que la garantía se vuelva nugatoria, con lo que además, se pretende combatir la conocida y grave dilación que ordinariamente provoca la pretensión de su realización.

Se reconoce en el precepto en cita, que durante el proceso y ante el Juez que lo juzgue, el inculpado, si así lo solicita, tendrá derecho a ser careado con las personas que deponen en su contra, lo cual implica otorgar al procesado la oportunidad de que le sean presentadas aquellas personas que le imputaron la realización del delito, para que los conozca, se cerciore de que no se trata de acusaciones ficticias y pueda preguntarles todo aquello que concierna a su derecho a defenderse de la imputación.

En ese contexto, la garantía impone una obligación al Juez del conocimiento, correlativa a aquél derecho elevado a la tutela constitucional; sin embargo, dependerá de una serie de circunstancias ajenas al propio Juez, inclusive al proceso, la posibilidad real de cumplir eficientemente con esta garantía, como es el tiempo en que tarde la averiguación previa en integrarse y los posibles cambios de domicilio de los testigos de cargo, entre otros.

En relación a lo expuesto, en nuestra Entidad agrava el problema de dilación del proceso y de efectividad de la mencionada garantía, que el delito se cometa en las poblaciones fronterizas o contra personas que tienen el carácter de migrantes, en cuyos supuestos, quienes son víctimas de esos sucesos, sólo cruzan o transitan por las fronteras con la pretensión de ingresar al vecino país y, la posibilidad de que al inculpado que así lo solicite, se le presenten ante el Juez, una vez consignado el asunto, son remotas, si no imposibles, pues quienes no logran cruzar la frontera, se devuelven a sus estados natales y no se vuelve a conocer su paradero.

Luego, por lo trascendental de esta garantía, se rodea de exigencias legales, cualquier decisión judicial en torno a su legal desahogo o a su falta de desahogo, sobre todo en los casos en los que se decide practicar careos supletorios, por no estar en posibilidades de traer a los imputantes al proceso, supuesto este último en el que no están presentes los testigos de cargo, sino solo el procesado y así, la investigación de los nuevos domicilios de los atestes, la citación por medio de la Policía, inclusive el llamamiento de los testigos de cargo, por medio de edictos publicados en los medios informativos conocidos, es causa general de dilación y, al final, la realidad es que se termina practicando el careo supletorio, con el que no se agota a plenitud la citada garantía, porque aquella imputación puede tener valor probatorio, aun cuando no se celebren los careos constitucionales y hayan transcurrido meses y a veces hasta años,

con el objeto de agotar la serie de exigencias legales para poder practicarlos de forma supletoria.

Por ello, se propone que se reconozca al imputado el derecho al aseguramiento de la prueba de careos constitucionales ante el Juez, cuya medida precautoria es una institución reconocida inclusive en el procedimiento civil y que por sus bondades, representa para el derecho procesal penal una solución al ejercicio pleno de esta garantía, en procesos en los que está en discusión nada más y nada menos que la libertad de un gobernado y a la vez, un instrumento eficaz para combatir la tardanza que generalmente provocan los intentos por efectuar los careos constitucionales en el juicio, con lo que también ganaría actualidad y espontaneidad su resultado, dada la cercanía entre la realización del hecho y la práctica de la prueba. En este sentido, al prever la legislación procesal penal de Sonora, la figura mencionada, sería pionera.

En otro aspecto, se propone la modificación del artículo 134 del Código Procesal Penal, para ampliar las facultades del agente del ministerio público en materia de no ejercicio de la acción penal, conservando las hipótesis de los delitos en los que no ha lugar a revisión por parte del Procurador de Justicia, y se amplía dicha facultad tratándose del delito de daños por culpa, previsto en el artículo 326 del Código Penal, cuando el daño o perjuicio patrimonial no exceda de quinientos días de salario mínimo.

Atendiendo a las mismas consideraciones, se propone reformar el artículo 141 del Código de Procedimientos Penales, para que cuando se trate de los delitos a que se refiere el párrafo tercero del artículo 134 del mismo código procesal, el agente del ministerio público adscrito esté facultado para desistir de la acción penal, sin necesidad de autorización previa del Procurador.

En relación con los derechos de la víctima, se advierte que el artículo 142 en su fracción II, si bien es cierto le permite coadyuvar con el ministerio público y señala el derecho a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, también lo es que no precisa claramente el derecho de la víctima de proporcionar directamente al juzgador dichos datos o elementos de prueba. En consecuencia, se propone reestructurar la señalada fracción II del artículo 142, para establecer que la víctima podrá proporcionar al ministerio público o al juzgador, directamente o por medio de aquél, todos los datos o elementos de prueba con que cuente, que conduzcan a acreditar los elementos del delito y a establecer la probable o plena responsabilidad del inculpaado, según el caso, y la existencia y monto de la reparación de daños y perjuicios.

Una de las principales causas de dilación del proceso penal, es que transcurren lapsos entre el desahogo de las diligencias de prueba y el dictado de los acuerdos que

impulsan el procedimiento, desaprovechando la presencia de las partes, pues no se emite, inmediatamente después de concluida una diligencia, el acuerdo siguiente que le dé continuidad y celeridad al proceso. Por ello, se propone reestructurar el artículo 147 del código procesal, para que cuando el tribunal considere agotada la averiguación, lo determine así en la diligencia de desahogo de la última prueba o mediante auto que se notifique personalmente a las partes, tras de lo cual, provea como se establece actualmente, a poner el proceso a la vista de éstas, para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro del término legal relativo.

En otro aspecto, también se observa que es motivo de dilación del procedimiento, que al emitirse el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, la actuación inmediata siguiente es la de notificarlo a las partes y después de ello, transcurren algunos días y en ocasiones semanas en los que se deja de actuar, siendo que debe aprovecharse el propio dictado del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, para que el Juez emita diversos acuerdos importantes para impulsar el procedimiento y que al notificarse a las partes, propicie la celeridad y la continuidad de las actuaciones. Así, se propone que se adicione el artículo 159 bis, para establecer que el Juez al decretar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, determine lo siguiente: declare la apertura del periodo de instrucción; provea sobre el desahogo de pruebas previamente admitidas y no desahogadas durante el plazo constitucional; establezca en los términos previstos por el artículo 145, que las partes cuentan con veinte días para ofrecer pruebas, sin perjuicio de que transcurrido dicho término, el Juez provea a la admisión y desahogo de las pruebas que estime pertinentes para el conocimiento de la verdad material de los hechos; solicite los informes sobre los antecedentes penales del inculpado; ordene citar a la víctima u ofendido para hacerle saber sus derechos; informe a las partes del procedimiento de mediación como medio alternativo a la función jurisdiccional, para dirimir conflictos, en su caso.

Con la misma finalidad de agilizar el procedimiento para el trámite de las apelaciones, se propone establecer plazos para que el resolutor de origen envíe el expediente o el testimonio correspondiente, según sea el caso, al tribunal de alzada.

Por otra parte, en lo que corresponde a la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, como es sabido, hasta antes de la reforma a los artículos 16 y 19 Constitucionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993, prevalecía en dichos preceptos y en los diversos códigos de procedimientos penales, tanto federal como de las entidades de nuestro país, la exigencia de comprobar tanto el cuerpo del delito como la probable responsabilidad del inculpado, para el libramiento de una orden de aprehensión o de comparecencia, en su caso, y para el dictado de un auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

A partir de dicha reforma Constitucional, publicada el 3 de septiembre de 1993, se suprimió en los artículos 16 y 19 Constitucionales, la referencia al cuerpo del delito y en su lugar se estableció la necesidad de comprobar los elementos del tipo, dando esto lugar a diversas reformas en los múltiples códigos procesales de nuestro país. Después de varios años en que estuvieron en vigor tales disposiciones, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 8 de marzo de 1999, se reformaron nuevamente los artículos 16 y 19 Constitucionales, para suprimir la mención de los elementos del tipo y se adoptó nuevamente el cuerpo del delito como extremo que es preciso acreditar junto con la probable responsabilidad del inculpado, para justificar la orden de aprehensión y el auto de formal prisión.

Al respecto, lo que se propone es que así como la Constitución retomó el concepto de cuerpo del delito, que preveía en los artículos 16 y 19 Constitucionales, hasta antes de la reforma de 1993, de la misma forma se retome en nuestro Código de Procedimientos Penales, la previsión relativa al “cuerpo del delito” que regía en el artículo 164, hasta antes de sufrir la modificación en que se introdujo la regulación relativa a los elementos del tipo.

Consideramos que la previsión que existía en nuestro código es más completa, respondía y sigue respondiendo a la necesidad de entender que el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hechos delictuosos, según lo determina la ley penal, sin tener que hacer referencia alguna a elementos objetivos, normativos y subjetivos. Al respecto, regresando al concepto que nuestro Código preveía en los términos señalados, se establece en todo proceso la base firme de la comprobación de los elementos que integran la descripción de la conducta o hechos delictuosos, atendiendo a lo que determine la propia ley penal, en forma impersonal, es decir, sin tener que necesariamente involucrar la probable participación que en la realización de la conducta haya tenido el inculpado de que se trate, pues esto será motivo de análisis del diverso extremo que exige la Constitución, y que plasma claramente como probable responsabilidad del inculpado.

Por otra parte, se propone modificar diversos preceptos del Código de Procedimientos Penales, que se refieren a los elementos del delito cuando lo correcto es que aludan al cuerpo del delito, a fin de adecuarlos al texto de los artículos 16 y 19 Constitucionales; esto es, tratándose de resoluciones diversas que se emiten en el proceso, no así en lo relativo a las conclusiones del ministerio público, ni a las sentencias, en que se busca determinar si se acreditan todos los elementos de un delito determinado.

En el otro aspecto, también se propone modificar en el artículo 164 la previsión relativa a la probable responsabilidad del inculpado, pues ésta debe entenderse que se

determina cuando de los medios probatorios existentes, se deduzca razonablemente que pudo haber participado en la comisión de la conducta o hechos constitutivos del delito de que se trate y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito previstas en el artículo 13.

Atendiendo a diversa cuestión, existe un motivo particularmente trascendente en la dilación de los procesos, que se refiere a la citación a las personas que deben comparecer para el desahogo de testimoniales y careos, y también a la frecuencia con que se desatienden dichas citaciones y a la diversidad de fechas que se señalan para el desahogo de las propias diligencias de prueba. Por ello, se propone, como ya se expresó, instituir los actuarios dotados de fe pública en los Juzgados Penales y Mixtos para fortalecer el área de notificaciones y citaciones, pero además, es pertinente proponer como regla general, en un nuevo artículo 198 bis., que cuando se ofrecieren pruebas testimoniales y careos dentro del término constitucional o durante el período de instrucción, el Juez procurará desahogar tales diligencias en una sola audiencia pública, ordenando la debida citación al inculpado, a la defensa, al agente del ministerio público, a los testigos de que se trate y en su caso, a la víctima. Asimismo, se propone prever que la incomparecencia de los testigos no será motivo para diferir la audiencia y que se recibirá el testimonio de los que asistan.

En relación con lo anterior, es importante por una parte, eficientar las notificaciones y las citaciones, para asegurar en lo posible tanto el debido y oportuno conocimiento que deban tener las partes de las resoluciones que se les notifiquen, como las personas a quienes se ordene citar para comparecer a una actuación determinada. Además, la autoridad judicial debe procurar por economía procesal y para darle celeridad al proceso, desahogar testimoniales y careos en una audiencia pública, en los términos señalados, en la inteligencia de que no debe ser motivo de diferimiento de la audiencia, la incomparecencia de alguno de los testigos, pues es preferible recibir el testimonio de los que asistan, a desaprovechar la presencia de los mismos y volverlos a citar para una nueva diligencia. Al respecto, recordemos que en materia penal es relevante la inmediatez con que se produzcan las declaraciones de los testigos y ofendidos en su caso, en relación con la fecha de comisión del hecho delictuoso, además de que en la práctica es difícil lograr que las personas citadas para una diligencia determinada, estén dispuestas a estar acudiendo cuantas veces se les cite, máxime cuando se trata de personas de escasos recursos económicos. Por todo ello, es importante avanzar en la agilización del proceso penal, sin caer en formalismos que por su rigidez den pauta al diferimiento de audiencias y la consecuente prolongación del propio proceso.

En congruencia con lo anterior, debe profundizarse en el problema que se presenta por el hecho de que una vez citados los testigos y ofendido, en su caso, desatienden injustificadamente el llamado de la autoridad judicial, propiciando con ello la dilación

del proceso, con todos los perjuicios que esto ocasiona no sólo a las partes interesadas en la resolución del conflicto, sino la sociedad entera que espera y exige una pronta impartición de justicia.

En estas condiciones, se propone ubicar el nivel de exigencia en la citación a las personas que deban comparecer ante la autoridad judicial, acorde con la exigencia social y la normatividad constitucional, y con el respeto y atención que la función jurisdiccional merece precisamente por la alta y dedicada función que tiene de impartir justicia. En consecuencia, se propone la adición de un párrafo al artículo 231 del Código de Procedimientos Penales, en virtud del cual, el Juez deberá solicitar al oferente los datos que permitan la localización y formal citación del testigo; además, se propone que en la primera citación se aperciba al testigo de que en caso de no asistir al desahogo de la diligencia, sin causa justificada, podrá utilizarse la fuerza pública para hacerlo comparecer.

En otro aspecto, y en congruencia con las reformas ya propuestas respecto a la prueba de careos, se observa que en la práctica es frecuente que transcurran períodos prolongados en los que se procura el desahogo de los mismos, y al no obtenerse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se provee oficiosamente para que se practiquen los careos supletorios, para lo cual transcurre más tiempo y finalmente se celebran únicamente estando presente una de las personas, todo lo cual acarrea la prolongación del proceso.

Considerando lo anterior y acorde con lo establecido en el artículo 20, apartado A, Constitucional, que establece la garantía para el inculpado de ser careado, cuando así lo solicita, con quienes deponen en su contra, se propone que en el segundo párrafo del artículo 259 se establezca una previsión análoga para los careos supletorios, de manera que el Juez ordene la celebración de estos últimos, únicamente en el caso en que el inculpado los haya solicitado.

Por otra parte, se propone la modificación del artículo 279 fracciones II, III, IV, V, y último párrafo, partiendo de la base de que el ministerio público al formular conclusiones acusatorias actúa como parte en el proceso y de acuerdo con ese carácter debe ser la naturaleza de las exigencias que debe cumplir en su pliego. En consecuencia, en la fracción II, se precisa concretamente la obligación que tiene de citar los preceptos aplicables y señalar las pruebas conducentes a acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado considerando que estos extremos son la base de toda sentencia de condena.

En la fracción III del artículo en comento, se aclara que conforme al artículo 6° del Código Penal el ministerio público expresará si se trata de delito doloso, culposo o preterintencional, así como la forma de intervención del acusado. En la fracción IV,

como parte acusadora se prevé que el ministerio público solicitará a la autoridad judicial que en uso de su arbitrio aplique las sanciones correspondientes, e incluya en su caso, las relativas al concurso de delitos y a la reincidencia. Sin perjuicio de que podrá señalar las condiciones personales del acusado, circunstancias exteriores de ejecución del delito, móviles que tuvo para cometerlo y de extensión del daño causado o peligro cometido por la víctima, que deban tomarse en cuenta para la individualización de la pena o medida de seguridad.

En el mismo sentido se señala que el ministerio público solicitará el pago de la reparación del daño y que cuando no haya sido determinado durante el proceso el monto de los daños y perjuicios y no se esté en los casos de presunción legal de daño moral, quedarán a salvo los derechos de la víctima u ofendido para cuantificarlos en ejecución de sentencia.

En otro aspecto, se propone la reforma de la fracción I del artículo 280, que prevé el caso en que el juez debe enviar las conclusiones al Procurador General de Justicia para su revisión cuando sean de no acusación, para establecer la excepción a dicha disposición tratándose de los delitos a que se refiere el artículo 134 del mismo código y que regula diversos supuestos de delitos en los que la resolución de no ejercicio de la acción penal que dicte el ministerio público, quedará firme, sin que sea necesario enviar a revisión el asunto al Procurador, de manera que también se considera que tratándose de los mismos delitos no se requiere el citado envío.

En cuanto a la situación de la víctima en el trámite de los recursos de apelación que tiene derecho a interponer, tratándose de lo relativo a la reparación de daños y perjuicios y a las medidas precautorias conducentes a asegurarlos, resulta justo considerar que la víctima debe estar en situación de igualdad ante la ley, respecto del inculpado, y por lo tanto, se propone instituir en el artículo 309, la suplencia de la deficiencia o falta de los agravios cuando el recurrente sea directamente el ofendido o su representante legítimo, y por la misma razón, establecer tal suplencia en el artículo 344, a favor de la víctima, tratándose del recurso de revisión que se interponga contra resoluciones dictadas por juzgados locales.

En consecuencia con lo anterior, también se propone modificar el artículo 310 del Código de Procedimientos Penales, conservando el derecho de apelar del ofendido y su legítimo representante, cuando hayan sido reconocidos por el Juez de Primera Instancia, pero sin sujetarlos a la necesidad de que dicho reconocimiento haya sido como coadyuvante del ministerio público para los efectos de la reparación de daños y perjuicios. Esto es así, toda vez que de acuerdo con la modificación que se propone al artículo 142 fracción II, el ofendido podrá legalmente aportar directamente al Juez todos los datos o elementos de prueba con los que cuente tanto para la acreditación del delito, como en lo concerniente a la reparación de daños y perjuicios, razón por la

cual, debe ser suficiente para reconocer la legitimación del ofendido o de su representante legítimo, para interponer el recurso de apelación, que hayan sido reconocidos por el Juez.

Con relación al recurso de apelación, en el artículo 312, específicamente en las fracciones III bis y VI, se contemplan como apelables en efecto devolutivo, los autos que ratifiquen la constitucionalidad de una detención a que se refiere el párrafo sexto del artículo 16 Constitucional, y también los autos en los que se niegue dicha ratificación de la detención. Al respecto, se considera que dada la naturaleza y los efectos jurídicos de dichos autos, no es lógico que sean apelables, ya que tratándose del que ratifica la constitucionalidad de una detención, ello genera que el inculpado permanezca a disposición de la autoridad judicial, la cual al cumplir con el procedimiento, tomará la declaración preparatoria y emitirá el correspondiente auto de formal prisión o de libertad con las reservas de ley, en su caso. En esta situación, dado el breve término que transcurre entre el auto que ratifica la constitucionalidad de la detención y el dictado de la resolución de término constitucional, no es lógico considerar que pueda tramitarse y resolverse el recurso de apelación que se interponga contra el auto que ratificó la detención; además, si se dicta la formal prisión, ésta haría que se tuviera por irreparablemente consumada la presunta violación en que pudiere haberse incurrido al ratificar la detención, de manera que prevalecería la sujeción del inculpado a los efectos del auto de formal prisión. En el otro supuesto, de dictarse el auto de libertad con las reservas de ley, también lógicamente quedaría sin materia el auto de ratificación de la detención, dada la obtención por el inculpado de su libertad.

En cuanto a la apelación del auto que niega la ratificación de la detención, también se estima que existen razones lógicas y jurídicas por las cuales dicho auto no debe ser apelable, pues el efecto de la negación de la ratificación de la detención, debe ser poner en libertad al inculpado, de manera que si se da el caso de que el ministerio público apela tal decisión y el tribunal de alzada resolviera revocarla, tendría que ser en el sentido de considerar que era procedente la ratificación de la detención, pero ello no podría significar o traducirse en una orden de aprehensión, pues se tiene que partir de la base de que la persona fue liberada desde el momento que se negó ratificar su detención. En consecuencia, si como consecuencia de la tramitación del recurso de apelación, se revoca una negativa de la ratificación de la detención, ello no puede traducirse en una orden de aprehensión, pues la misma solo puede sujetarse a lo que se prevé en el artículo 16 Constitucional; luego entonces, debe suprimirse dicha previsión legal, de manera que el auto que niegue la ratificación de la detención, no sea apelable, de tal suerte que quede claro que el inculpado que hubiere sido liberado por el Juez, por no ratificar la constitucionalidad de la detención, quede sujeto en todo caso a lo que el propio Juez resuelva, previa solicitud del ministerio público, respecto

de una orden de aprehensión, para lo cual habrá de observar si se cumplen los requisitos que establece el artículo 16 Constitucional.

En otro aspecto relativo al trámite del recurso de apelación, como es lógico las resoluciones apeladas emanan de todos los juzgados penales y mixtos de la entidad, y por lo regular, es en los distritos correspondientes a cada juzgado donde habitan las personas relacionadas con los procesos penales; así, en una gran cantidad de asuntos, los procesados y los sentenciados se encuentran fuera de los lugares donde residen los tribunales de apelación, que son las ciudades de Hermosillo, Obregón y H. Caborca.

En consecuencia, a fin de agilizar el trámite de las apelaciones es pertinente regular la atribución al inculpado, ya sea procesado o sentenciado, de autorizar al defensor que designe para la segunda instancia, para recibir notificaciones personales que deban hacerse al propio inculpado, salvo la sentencia o resolución que ponga fin a la segunda instancia, la cual deberá notificársele en forma directa y personal al inculpado. Por ello, se propone modificar el artículo 316, para establecer que si el apelante es el acusado, al admitirse el recurso se le prevendrá que nombre defensor que lo patrocine en la segunda instancia y manifieste si lo autoriza a recibir las notificaciones personales que deban hacerse durante el trámite de la apelación, a excepción de la sentencia o la resolución que ponga fin a la instancia, la cual deberá notificársele personalmente al procesado o sentenciado. Asimismo, que en caso de no hacerlo, se le tendrá como defensor al de oficio, quien estará facultado para recibir tales notificaciones.

Por otra parte, a fin de ordenar debidamente el procedimiento de la apelación, se propone la modificación de los artículos 319 y 321, para regular por una parte lo relativo a la apelación de sentencias, en que se abre la posibilidad de que el apelante ofrezca las pruebas que sean admisibles en segunda instancia, como lo prevé el artículo 320; asimismo, se establezca que si el apelante no promoviere pruebas o una vez desahogadas las que se hubieren admitido, se pongan los autos a la vista del mismo para que exprese los agravios en el término de quince días. Además, se propone regular en forma sencilla que en caso de que se expresen agravios, se corra traslado con los mismos a la contraparte para que los conteste en un término igual, con lo cual se da la oportunidad de que exprese lo que estime procedente, con la debida oportunidad y en igualdad de condiciones que el apelante. Asimismo se propone establecer que transcurrido el término para contestar los agravios, se cite para oír sentencia. Con el fin de agilizar el trámite de la apelación, también se propone regular que si el apelante es el inculpado, el defensor, la víctima o su representante legítimo, y no expresan agravios, se cite desde luego para resolución, y cuando el ministerio público sea el único apelante y no exprese agravios, se tenga por desierto el recurso y quede firme la resolución apelada.

Por otra parte, tratándose de apelación de autos, se propone también en forma lógica y sencilla, que al admitirse el recurso se pondrá el testimonio de apelación a la vista de apelante para que exprese los agravios en el término de diez días y que se actuará conforme a las disposiciones señaladas en el párrafo anterior.

Otro aspecto que motiva la dilación del procedimiento, se presenta cuando durante el proceso en primera instancia, se cierra la instrucción estando pendiente en el tribunal de alzada, de resolverse el recurso de apelación interpuesto contra el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, pues en algunos juzgados se suspende el procedimiento hasta que se recibe testimonio de la resolución que se dicta por el tribunal superior. Al respecto, se propone regular debidamente esta situación, modificando el artículo 419 en la fracción V, del código procesal, para establecer como causa de suspensión del procedimiento, el caso en que al cerrarse la instrucción exista apelación del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, pendiente de resolverse, y que el Juez informe al tribunal de alzada, de la suspensión decretada, para que provea en consecuencia, con lo cual, deberá agilizarse también el trámite y la resolución de los recursos de apelación respecto de los autos de formal prisión o de sujeción a proceso. Con esta reforma se hace necesario modificar el artículo 422, con el fin de que haya armonía en la regulación de este tópico.

En relación con la mediación y la conciliación, se estima que es importante la instauración de vías alternas de solución de conflictos, sobre todo en delitos cuya acción penal pueda extinguirse por voluntad del ofendido. Por ello, se prevé, como ya quedó señalado en la propuesta para establecer el artículo 159 bis, que dentro de las determinaciones que el Juez tome al emitir un auto de formal prisión o de sujeción a proceso, informe a las partes del procedimiento de mediación, como medio alternativo a la función jurisdiccional, para dirimir conflictos, en su caso. Además, tratándose de delitos cuya acción penal pueda extinguirse por perdón del ofendido, se propone que pueda suspenderse el procedimiento en los términos de la fracción VI del artículo 419, esto es, por un período de hasta tres meses, siempre y cuando no afecte derechos de terceros y así lo hayan acordado el ministerio público, el inculpado, el defensor y la víctima, con el fin de acudir al procedimiento de mediación”.

Para el análisis de la iniciativa de referencia se realizaron diversas reuniones con especialistas en la materia y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, participando no sólo los diputados que integramos esta Comisión sino algunos más que manifestaron particular interés sobre el tema, obteniendo como resultado modificaciones que permiten, ante todo, enriquecer el documento presentado por el Ejecutivo Estatal, situación que nos permite solicitar a

esta Asamblea que, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, apruebe la iniciativa de referencia con la garantía de que, con esta reforma, los procedimientos para sancionar conductas delictivas se verán mejorados sustancialmente.

En las apuntadas condiciones, con apoyo en lo dispuesto por los artículo 52 y 63, de la Constitución Política Local y 35, del Decreto que Reglamenta el Funcionamiento y Gobierno Interior del Congreso, sometemos a consideración del Pleno el siguiente Proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 2° fracción X; 84, primer párrafo; 134, tercer párrafo; 141; 142, fracción II; 144, párrafos primero y segundo; 147, primer párrafo; 157, fracción IV; 158; 159; 164, párrafos segundo y tercero; 233; 259, párrafo segundo; 279, fracciones II, III, IV y V; 280, fracción I; 309; 310; 312, fracción VI; 316; 317; 319; 321; 322; 323; 326; 344; 347; 419, fracción V; 422; 498, segundo párrafo, y 518; se DEROGA: el tercer párrafo del artículo 259; el segundo párrafo del artículo 279; la fracción III Bis del artículo 312; los artículos 325 y 346; y se ADICIONAN: un párrafo segundo al artículo 31; un párrafo tercero al artículo 115; un tercer párrafo al artículo 126 Bis; los artículos 129 Ter, 159 Bis y 198 Bis; un segundo párrafo al artículo 231; y las fracciones VI y VII al artículo 419, todos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2°.- ...

I a IX.- ...

X.- En caso procedente, promover la conciliación o la mediación entre las partes; y

XI.- ...

ARTÍCULO 31.- ...

Los actuarios tendrán fe pública para los actos de notificación y citación.

ARTÍCULO 84.- Cuando no se pueda o se considere inconveniente hacer la citación verbalmente, se hará por cédula, la cuál deberá entregarse por el secretario, actuario o notificador de la autoridad de que se trate, o bien por los auxiliares del ministerio público, directamente a la persona citada, quien deberá firmar el recibo correspondiente en la copia de la cédula, o estampar su huella digital cuando no sepa firmar; si se negare a hacerlo, el servidor público que realice la notificación, asentará tal hecho y el motivo que la persona citada exprese para su negativa.

...

ARTÍCULO 115.- ...

I y II.- ...

...

En las averiguaciones previas relativas a delitos de querrela o a delitos culposos, y en aquellos casos en que el delito tenga señalada una sanción privativa de libertad cuyo máximo no exceda de tres años de prisión, o tengan señalada pena alternativa, el ministerio público deberá integrar y resolver la averiguación en un plazo de tres meses, el cual podrá prorrogarse a solicitud del indiciado, el defensor, el ofendido o su legítimo representante, hasta por un mes más.

ARTÍCULO 126 Bis.- ...

...

Además de la conciliación, en los casos de los delitos a que se refiere este precepto, el ministerio público orientará al ofendido y al inculpado para que si lo estiman procedente, acudan a un centro de mediación, para dirimir el conflicto en lo que resulte legalmente procedente.

ARTÍCULO 129 Ter.- Cuando exista temor justificado de que puedan faltar o ausentarse los testigos u ofendidos o sea evidente la dificultad para localizarlos con posterioridad, y no hubiere persona detenida en los términos del artículo 187 Bis de este Código, el indiciado o su defensor podrán solicitar la práctica de los careos constitucionales para asegurar la prueba. La petición se presentará ante el juez en turno, quien deberá solicitar al ministerio público el envío de las constancias necesarias para llevar a cabo su desahogo.

El juez, si considera justificada la providencia, tomará las medidas necesarias para realizar inmediatamente los careos constitucionales, los cuales serán agregados al proceso correspondiente en caso de que el ministerio público ejercite acción penal. En todo caso el juez enviará al ministerio público testimonio de la diligencia para que la integre a la averiguación previa.

ARTÍCULO 134.- ...

...

La resolución de no ejercicio de la acción penal que dicte el ministerio público quedará firme cuando se trate de los siguientes delitos previstos en el Código Penal para el Estado de Sonora: Conducción punible de vehículos, previsto en el artículo 144; violación de correspondencia, previsto en el artículo 152; ultrajes a la moral pública, previsto en el artículo 167; revelación de secretos, previsto en el artículo 176; incumplimiento de obligaciones familiares, previsto en el artículo 232; lesiones, previsto en el artículo 243, fracciones I y II con excepción del párrafo segundo y el supuesto señalado en el párrafo segundo del artículo 65; abandono de personas, previsto en el artículo 273; injurias, previsto en el artículo 276; difamación, previsto en el artículo 278; calumnia, previsto en el artículo 284; robo, previsto en el artículo 302, cuando el monto estimado del daño o perjuicio no exceda de ciento cincuenta salarios mínimos; daños, previsto en el artículo 326, cuando el monto estimado del daño o perjuicio patrimonial no exceda de ciento cincuenta salarios mínimos; daños por culpa, previsto en el artículo 326, cuando el monto del daño o perjuicio patrimonial no exceda de quinientos salarios mínimos. En todos estos casos no habrá lugar a revisión por parte del Procurador General de Justicia del Estado y el ministerio público deberá notificar al ofendido de la resolución de no ejercicio de la acción penal.

ARTÍCULO 141.- En los casos del artículo anterior, se estará al procedimiento previsto en los artículos 281 y 282 del presente Código, salvo cuando se trate de los delitos contenidos en el párrafo tercero del artículo 134.

ARTÍCULO 142.- ...

I.- ...

II.- Coadyuvar con el ministerio público. Al efecto, podrá proporcionar al ministerio público o al juzgador, directamente o por medio de aquél, todos los datos o elementos de prueba con que cuente, que conduzcan a acreditar los elementos del delito y a establecer la probable o plena responsabilidad del inculpado, según el caso, y la existencia y monto de la reparación de daños y perjuicios. En la averiguación previa,

cuando el ministerio público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa.

III a VI.- ...

...

ARTÍCULO 144.- Durante la instrucción, el tribunal que conozca del proceso deberá, de acuerdo con lo establecido en los artículos 56 y 57 del Código Penal, observar las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conductas anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; la pertenencia del inculpado, en su caso, a un grupo étnico indígena y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse; así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales; las características de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión en que tuvieron lugar los hechos que se investiguen.

El tribunal deberá tomar conocimiento directo de sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso, teniendo amplias facultades para allegarse los datos a que se refiere este artículo, pudiendo obrar de oficio para ese objeto. Además, tratándose de delitos cuya acción penal pueda extinguirse mediante perdón del ofendido, y en aquellos cuya sanción máxima no exceda de tres años de prisión o tengan señaladas una pena alternativa, orientará al ofendido y al inculpado para que si lo estiman procedente, acudan a un centro de mediación, para dirimir el conflicto en lo que resulte legalmente procedente.

...

ARTÍCULO 147.- Cuando el tribunal considere agotada la averiguación, lo determinará así en la diligencia de desahogo de la última prueba o mediante auto que se notificará personalmente a las partes, y mandará poner el proceso a la vista de éstas por el término de tres días comunes, para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los diez días siguientes a partir de la notificación del auto que recaiga al ofrecimiento de las pruebas. Según las circunstancias que aprecie el juez, podrá ampliar el plazo de desahogo de pruebas hasta por diez días más, o bien, cuando lo considere pertinente, ordenar que se recaben las pruebas para mejor proveer que estime necesarias.

...

ARTÍCULO 157.- ...

I a III.- ...

IV.- Que no esté plenamente comprobada alguna causa de exclusión del delito o alguna circunstancia que extinga la acción penal.

...

...

ARTÍCULO 158.- Cuando se hayan comprobado los elementos del cuerpo del delito, y éste no merezca sanción privativa de libertad, o esté sancionado con pena alternativa, se dictará auto con todos los requisitos del de formal prisión, sujetando a proceso a la persona contra quien aparezcan datos suficientes para hacer probable su responsabilidad, para el sólo efecto de señalar el delito por el cuál se ha de seguir el proceso.

ARTÍCULO 159.- Los autos de formal prisión y de sujeción a proceso se dictarán por el delito o los delitos que aparezcan comprobados, aun cuando con ellos se cambie la apreciación legal que de los hechos se haya expresado en promociones o resoluciones anteriores y se notificarán inmediatamente al procesado.

ARTÍCULO 159 Bis.- En los autos de formal prisión y en los de sujeción a proceso, el juez, además de lo establecido en el artículo anterior, deberá:

I.- Declarar la apertura del período de instrucción;

II.- Proveer sobre el desahogo de pruebas previamente admitidas y no desahogadas durante el plazo constitucional;

III.- Establecer en los términos previstos por el artículo 145 de este Código, que las partes cuentan con un término de veinte días para ofrecer pruebas, sin perjuicio de que transcurrido dicho término, el juez provea a la admisión y desahogo de las pruebas que estime pertinentes para el conocimiento de la verdad material de los hechos;

IV.- Solicitar los informes sobre los antecedentes penales del inculpado;

V.- Ordenar se cite a la víctima u ofendido para hacerle saber sus derechos en los términos del artículo 142; y

VI.- Informar a las partes del procedimiento de mediación como medio alternativo a la función jurisdiccional para dirimir conflictos, en su caso.

ARTÍCULO 164.- ...

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hechos delictuosos, según lo determina la ley penal.

Será probable la responsabilidad del inculpado, cuando de los medios probatorios existentes, se deduzca razonablemente que pudo haber participado en la comisión de la conducta o hechos constitutivos del delito de que se trate y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito de las contenidas en el artículo 13 del Código Penal.

ARTÍCULO 198 Bis.- Cuando se ofrecieren pruebas testimoniales o careos dentro del término constitucional o durante el periodo de instrucción, el juez procurará desahogar tales diligencias en una sola audiencia pública ordenando la debida citación al inculpado, a la defensa, al agente del ministerio público, a los testigos de que se trate y en su caso a la víctima. La incomparecencia de algunos de los testigos no será motivo para diferir la audiencia y se recibirá el testimonio de los que asistan.

ARTÍCULO 231.- ...

En todo caso, si no consta en autos el domicilio del testigo propuesto, el juez solicitará al oferente de dicha prueba que proporcione el domicilio o datos que permitan localizarlo, para que se gire la citación correspondiente.

ARTÍCULO 233.- Toda persona que sea testigo está obligada a declarar. El juez, desde la primera citación a los testigos, los apercibirá de que en caso de no asistir al desahogo de la diligencia sin causa justificada, se hará uso de la fuerza pública para hacerlos comparecer.

ARTÍCULO 259.- ...

Tratándose de careos entre el inculpado y quienes depongan en su contra, sólo procederán cuando lo solicite el inculpado o su defensor.

ARTÍCULO 279.- ...

I.- ...

II.- Deberá citar los preceptos aplicables y señalar las pruebas conducentes a acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado;

III.- Conforme al artículo 6° del Código Penal, expresará si se trata de delito doloso, culposo o preterintencional, así como la forma de intervención del acusado de acuerdo con el artículo 11 de la citada ley;

IV.- Solicitará a la autoridad judicial que en uso de su arbitrio, aplique las sanciones correspondientes, incluidas, en su caso, las relativas al concurso de delitos y a la reincidencia. Sin perjuicio de lo anterior, el ministerio público podrá señalar las condiciones personales del acusado, circunstancias exteriores de ejecución del delito, móviles que tuvo para cometerlo y de extensión del daño causado o peligro corrido por la víctima, que deban tomarse en cuenta para la individualización de la pena o medida de seguridad;

V.- Solicitará el pago de la reparación de daños y perjuicios en los casos en que sea procedente.

Cuando no haya sido determinado durante el proceso el monto de los daños y perjuicios, y no se esté en los supuestos de los artículos 29 Bis y 31 Bis del Código penal, quedarán a salvo los derechos de la víctima u ofendido para cuantificarlos en ejecución de sentencia.

ARTÍCULO 280.- ...

I.- Cuando sean de no acusación, excepto cuando se trate de los delitos a que se refiere el artículo 134 de este Código.

II a IV.- ...

ARTÍCULO 309.- La segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida, sin perjuicio de que el tribunal de apelación supla la deficiencia o falta de los agravios cuando el recurrente sea el procesado, el defensor, el ofendido o su legítimo representante.

ARTÍCULO 310.- Tienen derecho de apelar el ministerio público, el inculpado y su defensor, así como el ofendido y sus legítimos representantes cuando hayan sido reconocidos por el juez de primera instancia. En este último caso, la apelación se contraerá a lo relativo a la reparación de daños y perjuicios y a las medidas precautorias conducentes a asegurarlos.

ARTÍCULO 312.- ...

I a III.- ...

III Bis.- Se deroga.

IV y V.- ...

VI.- El auto en que se niegue la orden de aprehensión y el que niegue la citación para preparatoria. Estos autos sólo son apelables por el ministerio público;

VII a IX.- ...

ARTÍCULO 316.- Si el apelante fuere el acusado, al admitirse el recurso se le prevendrá que nombre defensor que lo patrocine en la segunda instancia y manifieste si lo autoriza a recibir las notificaciones personales que deban hacérsele durante el trámite de la apelación, a excepción de la sentencia o resolución que ponga fin a la instancia, la cual debe notificarse personalmente al sentenciado o procesado. En caso de no hacerlo, se le tendrá como defensor al de oficio, quien estará facultado para recibir tales notificaciones.

ARTÍCULO 317.- Admitida la apelación en ambos efectos, se remitirá el original del proceso al tribunal de apelación respectivo en el plazo de tres días a partir de la notificación del auto admisorio. Si fueren varios los acusados y la apelación solamente se refiere a alguno o algunos de ellos, el juez que dictó la sentencia apelada ordenará que se expidan los testimonios correspondientes.

Cuando la apelación se admita en efecto devolutivo, se remitirá testimonio de las constancias que el juez estime conveniente, pero si se trata de sentencia absolutoria, se remitirá el expediente original.

Los testimonios de apelación deberán enviarse al tribunal de alzada, en el plazo previsto en el primer párrafo, salvo que excedan de quinientas fojas, en cuyo caso será de seis días.

ARTÍCULO 319.- Cuando se trate de apelación de sentencia, si el recurso fuere admitido, el tribunal emitirá auto en el que pondrá el proceso o el testimonio de apelación a la vista del apelante, quien en el término de tres días, podrá promover las pruebas que sean admisibles en la segunda instancia, las que, en su caso, se desahogarán en un término de diez días, sin contar los que se empleen en la ida y regreso del correo. Dicho auto podrá ser notificado al sentenciado por conducto de su

defensor cuando lo haya autorizado conforme al artículo 316 para recibir las notificaciones que deban hacerse en el trámite de la segunda instancia.

Si el apelante no promoviere pruebas o una vez desahogadas las que se hubieren admitido, se pondrán los autos a la vista del apelante para que exprese los agravios en el término de quince días, contados a partir de la notificación del auto que así lo ordene.

En caso de que se expresen agravios, se correrá traslado con los mismos a la contraparte, para que los conteste en un término igual, tras de lo cual, se citará para sentencia.

Si el apelante es el inculpado, el defensor, la víctima o su representante legítimo, y no expresan agravios, se citará para resolución.

Cuando el ministerio público sea el único apelante y no exprese agravios, se tendrá por desierto el recurso y quedará confirmada la resolución apelada.

ARTÍCULO 321.- Tratándose de apelación de autos, al admitirse el recurso se pondrá el testimonio de apelación a la vista del apelante para que exprese los agravios en el término de diez días y se actuará conforme a lo previsto en los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 319.

ARTÍCULO 322.- El tribunal de apelación tiene facultad para admitir las pruebas que no se hubieren promovido o practicado en primera instancia, para justificar la procedencia de la suspensión condicional de la pena o de algún sustitutivo de prisión, y para resolver sobre ellas al fallarse el asunto, aún cuando no haya sido motivo de agravio el no haberse concedido el beneficio o el sustitutivo en la primera instancia. Estas pruebas pueden desahogarse hasta antes de citarse para sentencia.

ARTÍCULO 323.- En casos absolutamente necesarios, después de la citación para resolución, si el tribunal de apelación estimare pertinente la práctica de alguna diligencia para ilustrar su criterio, podrá decretarla para mejor proveer, y se desahogará dentro del término de diez días.

ARTÍCULO 325.- Se deroga.

ARTÍCULO 326.- A partir de la citación para resolución, el tribunal de apelación pronunciará el fallo que corresponda, a más tardar, dentro de quince días, confirmando, revocando o modificando la resolución apelada.

ARTÍCULO 344.- La revisión se tramitará a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el recurrente le cause la resolución recurrida, sin perjuicio de que el juzgado de primera instancia supla la deficiencia o falta de los agravios cuando el recurrente sea el procesado, el defensor, el ofendido o su legítimo representante.

ARTÍCULO 346.- Se deroga.

ARTÍCULO 347.- Ante el tribunal de revisión, se procederá, en lo conducente, como lo disponen los artículos 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 326, 327, 328, 329 y 330 de este Código.

ARTÍCULO 419.- ...

I a IV.- ...

V.- Cuando al cerrarse la instrucción exista apelación del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, pendiente de resolverse. En este caso, el juez, deberá informar al tribunal de alzada de la suspensión decretada, para que provea en consecuencia.

VI.- Tratándose de delitos cuya acción penal pueda extinguirse por el perdón del ofendido, podrá suspenderse el procedimiento por un período hasta por tres meses, siempre y cuando no afecte derechos de terceros y así lo hayan acordado el ministerio público, el inculpado, el defensor y la víctima con el fin de acudir al procedimiento de mediación.

VII.- En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

ARTÍCULO 422.- Cuando se haya decretado la suspensión del procedimiento en los casos a que se refieren las fracciones II, III, IV, V y VI del artículo 419, se continuará tan luego como desaparezcan las causas que la motivaron.

ARTÍCULO 498.- ...

El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones fijadas en el artículo 87 del Código Penal, y que está en aptitudes de cumplir los demás requisitos que en el propio precepto se establecen, si es por inadvertencia de su parte o de los tribunales que no obtuvo en la sentencia el otorgamiento de la condena condicional, podrá promover que se le conceda abriendo el incidente respectivo ante el juez de la causa.

ARTÍCULO 518.- El que hubiere sido condenado por sentencia irrevocable y se encontrare en los casos de los artículos 61 y 79 del Código Penal, podrá solicitar de la autoridad jurisdiccional o del órgano del Ejecutivo encargado de la ejecución de las sanciones, la reducción o la conmutación de la sanción que se le hubiere impuesto, acompañando a su solicitud testimonio de la sentencia y, en su caso, las constancias que acrediten plenamente los motivos que tuviere para pedir la conmutación.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Por estimar esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, que el presente asunto debe considerarse como de obvia y urgente resolución, con fundamento en el artículo 41 del Decreto que Reglamenta el Funcionamiento y Gobierno Interior del Congreso, se solicita la dispensa al trámite reglamentario de segunda lectura al presente dictamen, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 27 de septiembre de 2005.**

C. DIP. CARLOS GALINDO MEZA

C. DIP. ALFREDO ORTEGA LOPEZ

C. DIP. MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA

C. DIP. LUIS GERARDO SERRATO CASTELL

C. DIP. CARLOS ALBERTO NAVARRO SUGICH

C. DIP. JESUS BUSTAMENTE MACHADO